Expediente Número: CCF - 2238/2022 **Autos:** NAVA MORILLO, VICTOR GUILLERMO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA **Tribunal:** CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II /

EXCMA. SALA:

1. El 18/07/2025, el requirente de la presente carta de ciudadanía solicitó que se saquen de paralizado las actuaciones al tiempo que designó letrado patrocinante.

Ante dicha petición, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 6 ordenó colocar los autos en su respectivo casillero, a la vez que exigió al interesado la presentación de un certificado de domicilio actualizado (fs. 6). Ello fue cumplido por el peticionario el 12 de septiembre del 2025, quien presentó un escrito solicitando que se “tenga por presentado el certificado mencionado, proveyendo su agregación” (fs. 7/8).

En fecha 26/09/2025, 10/10/2025 y 27/10/2025 el solicitante presentó escritos solicitando se provean las presentaciones pendientes. Los días 21/11/2025 y 5/12/2025 solicitó pronto despacho y que se reiteren los oficios que se consideraran indispensables para la prosecución del trámite. Asimismo, con fecha 11/02/2026, solicitó se disponga de manera inmediata la reactivación del expediente y que se adopten las medidas necesarias para avanzar de forma efectiva y continua el trámite de solicitud de Carta de Ciudadanía (fs. 15/16).

2. El juez a cargo del juzgado N° 6 del fuero dio por concluido el proceso y ordenó el archivo del expediente (fs. 17).

Ello con fundamento en que “del análisis de las constancias que obran en autos surge que la última actuación procesal es la del 04/04/2022, fecha en la cual se ordenó la comparecencia del interesado a fin de que presente la documentación original para proceder a su certificación. Dicha providencia fue comunicada mediante correo electrónico remitido el 20/04/2022; no obstante ello, el interesado no dio cumplimiento a lo requerido ni efectuó

presentación alguna tendiente a justificar la omisión. Es decir, desde entonces, no se han verificado nuevas actuaciones impulsorias por parte del interesado que permitan la prosecución del trámite".

En este contexto, concluyó que "la inactividad procesal prolongada atribuible al interesado permite tener por configurada la presunción de falta manifiesta de interés en la prosecución del trámite, circunstancia que habilita a considerar abandonada la presente solicitud".

Y añadió que "la subsistencia indefinida de procesos -aun aquellos de carácter voluntario- impone al órgano jurisdiccional deberes de contralor y gestión que resultan irrazonables cuando no existe una conducta diligente por parte del interesado". A mayor abundamiento, indicó que "el eventual reimpulso de las presentes actuaciones importaría, en los hechos, un nuevo inicio del trámite, circunstancia que se encuentra expresamente vedada a partir del cambio normativo introducido con la entrada en vigencia del Decreto N.º 366/2025".

3. Contra esa decisión, el peticionario interpuso un recurso de apelación (fs. 22).

En su memorial, manifestó que se lo privó de la continuidad de un trámite judicial válidamente iniciado y se frustró su expectativa generada por la propia actuación del juzgado aduciendo que "no resulta jurídicamente admisible que, luego de haber dispuesto expresamente la colocación de los autos en casillero, requerido documentación complementaria y generado una razonable expectativa de continuidad del trámite, el juzgado resolviera posteriormente archivar las actuaciones sobre la base de circunstancias que ya existían y eran plenamente conocidas al momento de dictar aquella providencia".

Sostuvo que se le atribuyó erróneamente una falta de impulso procesal inexistente, lo que la obligaría a reiniciar un trámite ya iniciado y oportunamente reactivado; toda vez que se fundó el archivo exclusivamente en el estado de paralizado decretado el 10/07/2024 omitiéndose la actividad desarrollada por la parte con posterioridad. A ello agregó que, la resolución recurrida vulnera su derecho a

obtener una tutela judicial efectiva que comprenda una decisión dentro de un plazo razonable; y que “el perjuicio se agrava si se tiene en cuenta que la resolución recurrida no sólo clausura la vía judicial, sino que remite implícitamente a un régimen administrativo que, además de ser posterior al inicio del expediente, impone mayores exigencias y obliga a comenzar nuevamente un trámite ya iniciado”.

4. Como se advierte, en la sentencia recurrida el tribunal de grado ordenó el archivo del proceso ante la falta de impulso procesal de la parte interesada, decisión que equivale, en atención a su contenido y efectos, a decretar la caducidad de la instancia por abandono de la acción. Desde esta perspectiva y sin perjuicio de que no medió una decisión expresa que aplicara el artículo 310 y ccs. del CPCCN, corresponde analizar la cuestión de acuerdo a tales disposiciones.

5. El artículo 313, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[n]o se producirá la caducidad: […] 2) En los procesos sucesorios y, en general, **en los voluntarios**, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren” (el resaltado me pertenece).

Sobre la base de ese artículo, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal rechazó un acuse de perención en el marco de un proceso de ciudadanía al destacar que “por tratarse de un proceso voluntario, desde que no existe controversia alguna entre partes sino que lo que se persigue es la declaración de ciudadanía por parte del órgano jurisdiccional, no corresponde declarar la caducidad de la instancia” (esa Sala en “Ziade Nathalie s/ opción de nacionalidad”, Causa n° 10892/2021/CA1, sentencia del 08/04/2025).

En ese sentido, recordó que “la doctrina ha sostenido que se excluye de este instituto los juicios voluntarios, porque en ellos el juez no decide, sino que solamente interpone su autoridad para la eficacia de un acto jurídico, a menos que se conviertan en contencioso, porque en tales casos caen dentro de la regla general (conf. Alsina,

Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 1942 T. II, pág. 698 y sgtes; LOUTAVF RANEA Roberto y Julio Ovejero López. Caducidad de la instancia, Ed. 2 pago 472)".

Conforme a ello, entiendo que corresponde revocar la sentencia que dispuso la conclusión de este proceso y su consiguiente archivo por la falta de impulso procesal del interesado.

6. Sobre tales bases, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y revocar la sentencia de grado.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2026.09.02 07:33:03 ART